Constancia Secretarial: 6 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación personal establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio Nº 1394

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Nº 2020-00095
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Roque Calderón Estrada

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por ANA SOFIA ROTAVISTA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor ROQUE CALDERON ESTRADA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 1 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de $ 47.050.067, obligación contenida en el pagaré S/N que respalda la obligación Nº 7210246317 adosado a la demanda, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 13 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

El demandado se notificó mediante notificación personal establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como título de recaudo ejecutivo el pagaré S/N que respalda la obligación Nº 7210246317, el cual presta mérito

ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROQUE CALDERON ESTRADA** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** ($ 2.702.450).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU
Estado N° 95 07-10-2020